



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-325/2020

RECURRENTE: VICENTE CHARREZ
PEDRAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORARON: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar** el recurso de reconsideración interpuesto por Vicente Charrez Pedraza, por propio derecho, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **ST-JRC-99/2020 y acumulados**, por no acreditarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de reconsideración al rubro identificado se controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados, juicios de inconformidad JIN-30-MPH-110/2020, JIN-30-PAN111/2020, y el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-036/2020, en la cual se declaró la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en la que había resultado ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten estos antecedentes:

1. **Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó las resoluciones **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, mediante las cuales declaró el inicio del proceso electoral en esa entidad federativa.
2. **Modificación al Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** El veintisiete de enero de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo la modificación del Acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA**



PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020

3. **Suspensión del proceso electoral local.** El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró estado de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus Sars-CoV2.
4. **Facultad de atracción ejercida por el INE.** El uno de abril de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer su facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo.
5. **Suspensión temporal del proceso electoral.** En sesión extraordinaria de cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual declaró la suspensión de las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
6. **Reanudación del proceso electoral.** En sesión extraordinaria de treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, mediante los que estableció las fechas de la jornada electoral en Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación

SUP-REC-325/2020

de las actividades inherentes a su desarrollo, así como diversos ajustes al plan integral y calendario de coordinación.

7. El uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, mediante el que determinó la reanudación de las acciones, actividades y etapas de su competencia, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad identificada como covid-19, así como la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
8. **Registro y aprobación de candidaturas.** Conforme a lo establecido en el calendario electoral, el catorce de agosto de dos mil veinte inició el plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, el cual concluyó el día diecinueve del mismo mes. Asimismo, se determinó que el término del plazo para la aprobación de tales registros sería el cuatro de septiembre de dos mil veinte.
9. **Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
10. **Sesión de cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría.** En sesión que comenzó el veintiuno de octubre y terminó el veinticuatro siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Ixmiquilpan realizó el



computo de la elección de los integrantes respectivos, obteniendo el resultado siguiente:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS
1		5,483 (cinco mil cuatrocientos ochenta y tres)
2		3,003 (tres mil tres)
3		6,270 (seis mil doscientos setenta)
4		5,510 (cinco mil quinientos diez)
5		6,366 (seis mil trescientos sesenta y seis)
6		4,642 (cuatro mil seiscientos cuarenta y dos)
7		1,107 (mil ciento siete)
8		2,075 (dos mil setenta y cinco)
		949 (novecientos cuarenta y nueve)
9	NO REGISTRADOS	7 (siete)
10	NULOS	1000 (mil)
	TOTAL	36,412 (treinta y seis mil cuatrocientos doce)

11. El mismo veinticuatro de octubre, el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Ixmiquilpan, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

SUP-REC-325/2020

12. **Juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados precisados en el punto que antecede, el veintiocho de octubre siguiente, los partidos políticos Acción Nacional, Más por Hidalgo y Susana Edith Paz García, por su propio derecho, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia de Ixmiquilpan por el Partido Encuentro Social Hidalgo, presentaron juicios de inconformidad. Con motivo de la presentación de los citados medios de impugnación, el tribunal local conformó los expedientes JIN30-MPH-110/2020, JIN-30-PAN-111/2020 y TEEH-JDC-284/2020.

13. **Procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de marzo de este año, Narciso Beltrán Martínez presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en contra de Vicente Charrez Pedraza, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y la aplicación indebida de recursos públicos. Una vez agotadas las etapas correspondientes del procedimiento sancionador, el once de noviembre se remitió junto con sus anexos al tribunal electoral local, al que se le asignó el número de expediente TEEH/PES/83/2020.

14. **Sentencia local.** El veintinueve de noviembre de esta anualidad, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador y las impugnaciones relacionadas con la elección, en el sentido de tener por acreditadas las infracciones y anular la elección.

15. **Juicio de revisión constitucional y ciudadanos. (ST-JRC-99/2020 y acumulados).** El tres y cuatro de diciembre se



presentaron diversos juicios en contra de la determinación señalada.

16. **Acto reclamado.** El trece de diciembre del año en curso, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los mencionados juicios, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados juicios de inconformidad JIN-30-MPH-110/2020, JIN-30-PAN111/2020 y el procedimiento especial sancionador TEEH-PES036/2020.
17. **Recurso de Reconsideración.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, Vicente Charrez Pedraza, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Sala Regional Toluca, con motivo de la sentencia mencionada en el párrafo precedente.
18. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-REC-325/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

SUP-REC-325/2020

20. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Toluca, con motivo de la sentencia dictada en los juicios acumulados, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
21. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

22. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



V. IMPROCEDENCIA

23. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
24. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico.

25. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

SUP-REC-325/2020

26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
27. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
28. Ahora, la Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.

² Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

³ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.



- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.
- e) Se ejerza control de convencionalidad⁹.
- f) Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g) Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

SUP-REC-325/2020

determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³;

y

- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

29. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

30. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

B. Análisis del caso

31. Como ha quedado establecido, en el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

¹³ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018** y **Acumulados**.



C. Consideraciones del Tribunal local

32. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del en el juicio ciudadano TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados juicios de inconformidad JIN-30-MPH-110/2020, JIN-30-PAN-111/2020, y el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-036/2020, determinó anular la elección del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
33. La sentencia dictada por el tribunal local resolvió revocar el resultado del cómputo final, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, anulando la elección referida bajo las siguientes consideraciones:
34. En primer término, es importante referir que en la sentencia local controvertida ante la Sala Regional Toluca se analizó y resolvió el procedimiento sancionador derivado de la denuncia presentada por Narciso Beltrán Martínez en contra de Vicente Charrez Pedraza¹⁵, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y la aplicación indebida de recursos públicos, así como las impugnaciones por las que los entonces enjuiciantes pretendían que la autoridad jurisdiccional tuviera por acreditaras diversas causales de nulidad de casilla, así como la nulidad de la elección del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

¹⁵ Presidente municipal electo, postulado por el Partido del Trabajo.

SUP-REC-325/2020

35. Al respecto, en primer término, el tribunal local determinó analizar y pronunciarse sobre el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Vicente Charrez Pedraza. Explicó que los denunciados se quejaron de que el entonces candidato postulado por el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, realizó las siguientes conductas:
- a. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, previo al inicio de la etapa de campañas, difundió un video por su cuenta de Facebook en donde se aprecia que está en una reunión celebrada en la comunidad de los Cerritos Copula, donde se ostentó como candidato a la presidencia municipal y manifestó ideas de los cambios y mejoras que quería para la comunidad, posicionando su nombre e imagen ante los pobladores del Municipio
 - b. Compartió un video en su cuenta de Facebook relativo a una entrevista que dio para un periódico digital en donde, previo al inicio de la etapa de campañas, se dirige de manera pública al electorado para solicitarle su voto y posicionarse en su preferencia.
36. Al analizar los materiales y conductas denunciadas, así como el acervo probatorio contenido en el expediente, el Tribunal local llegó a la conclusión de que se actualizaron los elementos temporal, personal y subjetivo de la infracción denunciada, razón por la cual determinó la existencia de las violaciones a la normativa electoral, referentes a actos anticipados de campaña.



37. Por consiguiente, consideró sancionar a Vicente Charrez Pedraza con multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.
38. Por otro lado, el Tribunal estudió los agravios relacionados con la supuesta actualización de causales de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.
39. En este apartado, el Tribunal local analizó los siguientes hechos señalados por los entonces enjuiciantes:
 - a. Posicionamiento del nombre de Vicente Charrez Pedraza, utilización y adjudicación de obras públicas¹⁶ del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, participando activamente en su inauguración, seguimiento y entrega, posicionando su imagen, su nombre y la de su organización “Avance” y su eslogan de modo de campaña “Movimiento de que Construye”, aprovechándose de los recursos humanos y materiales del municipio.
 - b. Intervención de gobierno municipal para promocionar a Vicente Charrez Pedraza.
 - c. Vicente Charrez Pedraza, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, se dedicó a promocionar su imagen y nombre frente al electorado a través de la entrega de programas sociales y de infraestructura a la ciudadanía en el citado municipio.

¹⁶ Construcción de un sistema de agua potable, drenaje, pavimentación asfáltica y conservación de caminos, y construcciones de aulas en escuelas públicas

SUP-REC-325/2020

40. Una vez que expuso los hechos que a juicio de los actores actualizaban la nulidad de la elección, el Tribunal local analizó las pruebas contenidas en los expedientes¹⁷ y, al concatenar los indicios aportados, y el hecho de que el denunciado no se deslindó del contenido de los videos y fotografías ofrecidas por los denunciantes, concluyó que Vicente Charrez Pedraza efectuó un uso parcial de proyectos ejecutados con presupuesto público del municipio de Ixmiquilpan, por lo que, en el marco de un proceso electoral, se generó la presunción de una inequidad de la contienda; la cual, a su vez, fue perfeccionada al momento de obtener finalmente la candidatura al ser aprobado su registro como candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo.
41. Además, del acervo probatorio el órgano jurisdiccional estatal advirtió que la autoridad administrativa electoral del Estado de Hidalgo, durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares por las que conminó al denunciado a abstenerse de asistir a eventos oficiales del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y no participar activamente en esos eventos, así como al Partido del Trabajo a vigilar las conductas que desplegadas por su entonces candidato.
42. En esa lógica, toda vez que el Tribunal determinó que las conductas denunciadas se encuentran plenamente acreditadas y que, en consecuencia, Vicente Charrez Pedraza contravino las disposiciones normativas encaminadas a la aplicación imparcialidad de los recursos públicos para no afectar la equidad

¹⁷ Entre ellas, publicaciones desplegadas en la red social Facebook.



en una contienda democrática, evidenciándose una influencia en el electorado a través de una exposición ilegal y desmedida, resolvió que las conductas del entonces candidato del Partido del Trabajo afectaron gravemente los principios constitucionales de imparcialidad y de neutralidad, así como los principios de voto libre y elecciones auténticas; que consecuentemente impacta también en la equidad de la contienda.

43. Finalmente, el Tribunal local razonó que, dada la diferencia que existe entre el primero y segundo lugares que es de sólo 96 (noventa y seis) votos, lo que representa una diferencia porcentual del 0.26%; las violaciones acontecidas resultaban determinantes, desde la dimensión cualitativa o sustancial; de ahí que resolviera decretar la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

D. Consideraciones de la Sala Regional Toluca.

44. En la resolución impugnada, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local por la que se determinó la nulidad de la elección, con base en las razones siguientes:
 - Se acreditó la existencia de una entrevista en un periódico digital que se tradujo en una publicación con contenido proselitista en favor de Vicente Charrez Pedraza, en la que manifestó, de manera abierta e inequívoca, su intención de postularse a la candidatura por la presidencia municipal de Ixmiquilpan, por el Partido del Trabajo, misma que fue publicada en la cuenta de “Facebook”.

SUP-REC-325/2020

- Está acreditado que el candidato, desde el tres de marzo de dos mil veinte, difundió públicamente su intención de ser candidato, mediante la reproducción en la red social “Facebook” de una entrevista que le realizaron, puntualizando los programas que llevaría a cabo; esto es, presentó una oferta electoral adelantada consistente en el desarrollo en un proyecto integral para tener un espacio digno en donde se puedan instalar los comerciantes.
- Tomando en consideración que, acorde con los acuerdos IEEH/CG/055/2019 y el IEEH/CG/057/2019, emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo las precampañas iniciaron el doce de febrero y concluyeron el ocho de marzo de dos mil veinte y las campañas se hubieran celebrado del veinticinco de abril al veintisiete de marzo (artículo 102, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo), es evidente que se constituye el elemento temporal necesario para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- No se debe considerar válido que, bajo la apariencia de buen derecho con el ejercicio de un derecho a la libertad de expresión, se viertan en las redes sociales materiales que, aunque no llamen de manera expresa al voto, contengan signos inequívocos de la intención de los actores de comunicar a la ciudadanía el deseo de participar en el proceso y, comenzar a perfilarse como una oferta electoral, de forma adelantada, lo cual está prohibido por la ley electoral.
- De un cálculo simplista, pero ejemplificador, se puede inferir que aproximadamente setecientos ochenta personas



interactuaron con la publicación, ello, sin considerar que una misma persona pudo realizar más de una de las acciones precisadas, lo cual se compensa con la otra posibilidad de que alguien que vio la publicación y se impuso de su contenido no interactuó con el video.

- Se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, puesto que se probó que los hechos denunciados están expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas.
- Del caudal probatorio se llegó a la convicción de que estaban acreditada la realización de actos anticipados de campaña por el ciudadano Vicente Charrez Pedraza mediante la utilización de recursos públicos y de que se habían vulnerado ciertos principios constitucionales y legales (equidad en la contienda electoral y neutralidad de las autoridades por un manejo parcial de los recursos públicos), esto último al realizar una valoración administrada de las pruebas que, por sí mismas y que no estaban controvertidas, probaban hechos y permiten hacer inferencias directas, inmediatas y lógicas de todo el conjunto o caudal probatorio.
- Coincidió con el tribunal local en el sentido de que el candidato actor obtuvo un beneficio indebido al sacar provecho de la actividad de órganos del Estado que debieron observar los principios de imparcialidad y neutralidad con especial énfasis; con lo que indirectamente su candidatura se posicionó con ventaja en el electorado a partir de la utilización adjudicación como suyas de obras

SUP-REC-325/2020

públicas, lo que generó una sobreexposición indebida además de obtener un beneficio indebido a través de la utilización directa e indirecta de recursos públicos.

- De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y quinto; 6° párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y V; 41, Bases I y II; 116, fracción IV, b); 128; 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, numeral 1, inciso b), y 25, párrafo 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obtiene que hay una prohibición implícita para que se realicen conductas por los servidores públicos que representan auténticos fraudes constitucionales, cuando realmente lo que se está haciendo es realizar actos de propaganda o sobreexposición ya sea en beneficio propio o de cualquier otra persona.
- A nadie se le puede conceder alguna ventaja indebida porque realice actos de simulación, de abuso de un derecho o en fraude a la constitución, puesto que todos tienen derecho a competir en igualdad de circunstancias.
- Asimismo, está prohibido que se incurra en una desviación de poder en franco fraude a la Constitución que afectan la igualdad y la equidad en la contienda electoral, sobre todo si tales actuaciones vulneran la imparcialidad y el carácter institucional de la función pública.
- Si bien el candidato actor no es servidor público, es destinatario de la prohibición de beneficiarse de prácticas de desvío de poder, toda vez que se actualiza un esquema de participación puesto en práctica desde la autoridad



municipal para permitir que candidato apareciera ante la ciudadanía como autor y gestor de diversas obras públicas que beneficiaron a comunidades específicas en Ixmiquilpan mediante la cobertura de participar por conducto de una asociación que recibió una aportación directa en especie por parte del ayuntamiento.

- De ahí que si la autoridad municipal incumplió su deber de neutralidad para favorecer a una persona que participó posteriormente en el proceso electoral como candidato y a quien incluso le fue facilitado un inmueble para lograr las gestiones de la organización que presidía es claro que ello se tornó ilícito dado que estaba constitucionalmente obligada a no conceder alguna ventaja indebida mediante actos de simulación, de abuso de un derecho o en fraude a la constitución, puesto que todos los contendientes tienen derecho a competir en igualdad de circunstancias.
- Si una persona es presentada por las autoridades municipales ante la ciudadanía como agente directo encargado de satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de obras públicas es claro que ello se traduce en una especie de gestión de gobierno que puede ser evaluada por las personas al momento de emitir su voto. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la diferencia de votos en esta elección tan sólo es de 96 votos en un universo de 36,412, por lo que el margen de determinancia cuantitativa también es un aspecto muy relevante a considerar, puesto que en el mejor de los casos es dable ponderar si con el esquema detectado e identificado en la sentencia impugnada y en esta resolución

SUP-REC-325/2020

se hubiera podido provocar que el 0.26% de la población de las comunidades se hubiera podido ver influenciada, lo que resulta ser claramente razonable.

- El candidato se benefició de una estrategia de comunicación política consistente en hacer uso de los recursos públicos del ayuntamiento, con la finalidad de tener un beneficio propio y posicionamiento con la ciudadanía, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en que debe prevalecer en todo proceso electoral.
- En suma, en el caso se actualiza un ilícito atípico, puesto que el candidato denunciado Vicente Charrez Pedraza no es servidor público y, por tanto, no fue quien dispuso de los recursos con los que cuenta el ayuntamiento para favorecer a su propia candidatura; sin embargo, la relación con el presidente municipal Pascual Charrez Pedraza, le permitió beneficiarse con recursos públicos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan (uso de un inmueble y la participación en eventos), ello, amparado en la figura de una asociación civil.

E. Planteamientos del recurrente.

45. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, el recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Que la Sala Regional acreditó hechos de forma incorrecta para establecer un supuesto fraude a la Constitución, por supuestamente realizar actos ilícitos para obtener o generar una situación ilícita, sin que se haya acreditado si hubo o no



uso de recursos públicos, en qué época se verificó y de qué autoridades o qué servidores públicos intervinieron.

- Que la Sala responsable, no al estudiar adecuadamente lo manifestado en los agravios, incurre en violaciones graves a los preceptos constitucionales previstos en los artículos 41, 99 y 116, ya que solo se pueden anular elecciones por causales previstas en la legislación y principalmente que sean acreditados objetiva y materialmente, pues la Sala Regional se basó en generalizaciones sin base probatoria, ya que lo que se obtiene de manera indiciaria de una sola publicación, lo proyecta hacia las otras publicaciones para acreditar hechos, aclarando que en ningún momento los aceptó el inconforme.
- Argumenta el recurrente que si bien en la demanda se mencionó que realizó actividades de gestión y que no es violatorio del artículo 134 constitucional, no fue con fines de defensa personal, sino en referencia a la publicación o difusión que se le hubiera fincado. Refiere que se pasa por alto que no hay certeza material y objetiva sobre hechos concretos que generen convicción sobre la intervención de recursos y servidores públicos que afecten la equidad en la contienda, menos que ello se verificara de manera sistemática con trascendencia y de forma determinante para el resultado de la elección.
- Que la Sala Regional confirmó la sentencia basándose únicamente en una entrevista inadecuadamente valorada para efectos de actos anticipados de campaña y la celebración de un contrato de comodato respecto de un inmueble propiedad del ayuntamiento, entre una asociación

SUP-REC-325/2020

civil de la que forma parte el recurrente y el órgano edilicio para generalizar sobre el resto de los actos invocados.

- Que con base en los dos hechos descritos en el punto que antecede, la sala regional los hizo hechos referenciales para establecer la tesis de fraude a la Constitución y para dar certeza a la verificación de los demás supuestos hechos constitutivos de irregularidades, sin referencia situaciones temporal alguna, pero le son suficientes, así sin establecer su alcance e impacto en el proceso electoral y la libertad del voto; por tanto, se forzó la trascendencia y determinancia para restarle peso al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque no hay hechos acreditados de forma objetiva y material, de ahí que no existan claro elementos sobre la gravedad y menos aún para calificar que se está frente a conductas sistemáticas.
- Refiere el recurrente que, no existiendo datos circunstanciales acreditados, no es posible llegar a conclusiones que den por válidos anular una elección, aún con resultados cerrados. Máxime que no se encontraron violaciones en la votación recibida en casilla, ni se tiene evidencia de irregularidades durante la jornada o durante el cómputo de la elección.
- Que la autoridad responsable llega a afirmar que el contrato de comodato entre la persona moral y el ayuntamiento constituyó uso de recursos públicos que afectaron la equidad en la contienda, al generar una ventaja indebida. No obstante, la persona moral AVANCE no fue ni ha sido una actora del proceso electoral, al igual que ninguna actividad del inconforme como integrante de esta tenía



dichas finalidades ni se acredita que así fuera, pues no hay elementos probatorios que así lo demuestren.

- Que la configuración de un fraude a la Constitución derivado de actos o hechos individuales supuestamente cometidos por el suscrito que, primero, no quedaron acreditados y, segundo, que no pueden ser constitutivos de infracción sin la convergencia de otros elementos, a saber: la presencia de servidores públicos en los supuestos eventos, uso de recursos públicos, finalidad de influir en la contienda.
- Que la Sala Regional sostiene que las manifestaciones realizadas por el suscrito en la entrevista denunciada, en el sentido de las posibilidades de encabezar un proyecto, esto si tuviera el apoyo, lo cual podría suceder en su momento, acreditan un mensaje explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral, pues son “equivalentes” a obtener un apoyo y se dieron a conocer por la red social Facebook. No obstante, es falso que hubiera emitido un mensaje explícito o, incluso, velado con la finalidad de llamar a votar por el suscrito o a no votar por otras opciones, que es lo que claramente se refiere el supuesto de los actos anticipados de campaña. En tal virtud, se incumplen las exigencias de la jurisprudencia 4/2018.
- Que la referida entrevista no puede tampoco ser considerada propaganda electoral, pues se publicó por el medio que me la realizó, sin que hubiera sido retransmitida sistemáticamente, por lo que la sala pasó por alto que esta y las expresiones ahí vertidas se realizaron al amparo de los derechos de libre expresión y libre ejercicio periodístico, esto es así, porque en el análisis de los agravios, no

SUP-REC-325/2020

fortalece la postura del tribunal local, sino que sostiene la misma hipótesis, sin hacer el escrutinio de los diversos componentes que configuran el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, frente a los derechos en comento, pues además, ante los temas de los equivalentes funcionales, no hay un análisis integral y contexto del mensaje como lo propone sino que señala que es factible encontrar estos equivalentes, pero sin acreditarlos.

- Que la sala dejó intocado lo señalado respecto a la individualización de la sanción, sin considerar los argumentos relacionados a la falta de elementos circunstanciales, gravedad de la conducta y la referencia a más de una conducta merecedoras de sanción.
- Que la Sala Regional, por acuerdo de diez de diciembre, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero en el numeral VII señaló que no se admitían los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, fundando y motivando en que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho que no admite pruebas. Tal determinación es una franca violación al debido proceso ya que me dejó en estado de indefensión y trascendió en el dictado de la sentencia, puesto que no se valoraron debidamente mis argumentos, relacionados con las probanzas, que llevaban acreditar mis actividades de lucha social y gestión, desplegadas desde hace muchos años y, por tanto, que no se refieren a una finalidad electoral. Así como acreditar que mis gestiones no se dirigen a una sola autoridad, sino a toda aquella que pudiere



ser competente, según el tipo de necesidad que se requiere cubrir.

- Con relación a la entrevista publicada en Facebook, se afirma que la existencia de la entrevista podría estar demostrada, pero los hechos a que refiere no. Esto es, aunque la existencia de la nota se lograra demostrar, los hechos a que se alude no están demostrados y, por tanto, no hay prueba objetiva y material de tales actos, por lo que de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 41 constitucional no resulta válido anular una elección por esos motivos.
- Refiere el recurrente que la sentencia impugnada hace mención de que analizando en conjunto las pruebas, se llega a la conclusión de que existen actividades irregulares que llevaron a convalidar la nulidad decretada por el tribunal estatal. Sin embargo, ese análisis integral debe forzosamente partir del estudio que se haga en particular de cada prueba y, en esa medida, si la publicación en Facebook es ineficiente y no idónea para acreditar el extremo pretendido, es claro que no es útil para demostrar, ni en lo individual ni integralmente hablando, el extremo pretendido en la sentencia de la sala regional y, por tanto, esta probanza no puede abonar al todo o a la idea integral propuesta por la sala regional.
- Respecto al manejo de recursos públicos a través del uso del bien inmueble propiedad del ayuntamiento, el recurrente señala que el inmueble nunca se utilizó como casa de campaña y que el recurrente en realidad nunca se benefició de dicho inmueble en el contexto de la contienda electoral.

SUP-REC-325/2020

El recurrente hace hincapié en que el inmueble no se utilizó como casa de precampaña o campaña ni se celebraron actos políticos en ese inmueble y ni siquiera la usó el partido político que soportó la candidatura respectiva, sino que se utilizó por la asociación civil de referencia de la que el suscrito se separó desde el año dos mil diecinueve. Por lo anterior, la Sala Regional aplica de manera incorrecta el artículo 134 constitucional, ya que en el caso concreto no hay evidencia de un servidor público federal, estatal o municipal que hubiere aplicado con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

- En otras palabras, las restricciones establecidas en el artículo 134 constitucional están impuestos a los poderes públicos y a los servidores públicos que los integran. Pero, al momento de que un particular realiza actos para mejorar la vida de los habitantes de una comunidad y manifestarles a sus habitantes, en un ejercicio de liderazgo acerca de los avances obtenidos, ello no redundaría en una infracción del citado numeral fundamental, sino que tales acciones están amparadas por el derecho humano a la libertad de expresión, y de ahí que la sala regional interprete y aplique de manera incorrecta el referido artículo constitucional.
- En suma, que no hay prueba alguna en el expediente que acredite el extremo de fraude a la Constitución, razón por la cual se concluye que la sentencia recurrida vulnera los artículos 41 y 134 de la Constitución.



VI. CONCLUSIÓN

46. De las síntesis que anteceden, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Toluca en la sentencia impugnada fue de estricta legalidad, toda vez que se limitó a confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, al considerar que el candidato ganador en la elección de Ixmiquilpan, Hidalgo, incurrió en actos anticipados de campaña y que fue beneficiado por el uso de recursos públicos debido a su cercana relación con el presidente municipal actual; además de que dichos actos fueron determinantes para el resultado de la elección.
47. Es importante precisar que, para sustentar su decisión, la Sala Regional atendió los agravios expuestos por el actor, para lo cual llevó a cabo una valoración de las pruebas habidas en el expediente y de ello obtuvo que las conductas demostradas actualizan las causales de nulidad de la elección.
48. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia están relacionados con cuestiones de mera legalidad, porque a través de ellos se pretende evidenciar que en el caso concreto no están demostradas las causales de nulidad que consideraron acreditadas tanto el Tribunal local como la Sala Regional responsable. Así, los planteamientos del recurrente se centran en cuestiones probatorias que no entrañan algún estudio de constitucionalidad.
49. No se pierde de vista que el recurrente sostiene que el presente recurso es procedente, porque la Sala Regional realizó una

SUP-REC-325/2020

interpretación directa del artículo 134 constitucional para llegar a la conclusión de que el inconforme también es destinatario de la prohibición de hacer uso de recursos públicos, aunque no sea servidor público y que la resolución de este caso implicaría establecer criterios relevantes sobre el uso de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña, aunque no haya llamados expresos al voto.

50. No obstante, esos argumentos son insuficientes para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración, porque, contrariamente a lo que sostiene el inconforme, en la sentencia impugnada la Sala responsable no realizó la interpretación directa del artículo 134 de la Constitución, puesto que únicamente refirió su contenido para establecer las restricciones constitucionales que impone la normatividad, en cuanto a la prohibición del uso de recursos públicos, a fin de salvaguardar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda. Sobre esa base, consideró que si en el caso concreto estaba demostrado que los integrantes del actual Ayuntamiento realizaron y/o permitieron diversos actos que favorecieron al aquí recurrente para posicionarlo en la contienda electoral, era notorio que se había actualizado la vulneración a la prohibición constitucional, lo que justificaba declarar la nulidad de la elección, pues con independencia de que el ahora recurrente no sea servidor público, lo cierto es que no puede verse favorecido por conductas ilícitas desplegadas por quienes sí son servidores públicos e hicieron uso de los recursos de los que disponían para favorecerlo.



51. Cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que, si la controversia está vinculada solamente con temas de legalidad, es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia -mediante argumentos genéricos- a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

52. En ese sentido, aun cuando el recurrente trate de desvirtuar el fraude a la Constitución y señale que la autoridad responsable incurrió en violaciones graves a los principios constitucionales previstos en los artículos 41, 99 y 116, estos agravios van encaminados a que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas y, por ende, desde la perspectiva del recurrente, una errónea acreditación de los hechos fundatorios como la entrevista y el contrato de comodato respecto a un bien inmueble celebrado entre la persona jurídica AVANCE y el órgano edilicio, los cuales la autoridad responsable tomó en consideración para confirmar la nulidad de la elección.

53. En otras palabras, de la lectura del acto reclamado y del escrito de agravios del presente recurso, no se advierte un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco una inaplicación expresa o implícita de la normativa electoral para arribar a la conclusión de nulidad de elección, sino que se basó en una valoración de pruebas para tener por acreditados los hechos antes mencionados.

SUP-REC-325/2020

54. De igual manera, se aprecia que la solución del caso concreto no es relevante desde el punto de vista constitucional pues, aunque el recurrente refiere que se podrían establecer criterios novedosos sobre el uso de recursos públicos y la infracción de actos anticipados de campaña, lo cierto es que esos aspectos son de análisis frecuente por parte de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, como se ha visto, los planteamientos del recurrente se formulan sobre cuestiones específicas del caso concreto y versan esencialmente sobre la valoración de las pruebas desahogadas en autos. Sumado a lo anterior, la cuestión relativa a los actos anticipados de campaña se resolvió a partir de una jurisprudencia de esta Sala Superior y, aunque el recurrente cuestiona la forma en que se aplicó ese criterio, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que las cuestiones relacionadas con la aplicación de una jurisprudencia son de estricta legalidad.
55. Por otro lado, respecto al argumento de que se le vulnera el debido proceso por no haberse admitido sus pruebas bajo el argumento de que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho que no admite pruebas, debe decirse que ello tampoco justifica la procedencia del recurso, porque la decisión de no admitir las pruebas es una decisión que tomó la responsable a partir de la interpretación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
56. Por lo tanto, al quedar demostrado que el estudio realizado por la Sala Regional Toluca en la sentencia impugnada fue de mera



legalidad, y en este medio de impugnación, el recurrente también plantea cuestiones de estricta legalidad como lo es la valoración de los hechos y pruebas que realizó la autoridad responsable; además de que no se advierte que la sentencia se haya dictado sobre un error judicial y tampoco se advierte que el caso sea relevante desde el punto de vista constitucional, el recurso de reconsideración deviene improcedente.

57. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten votos particulares, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

SUP-REC-325/2020

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-325/2020.

Con el debido respeto, formulo voto particular en la resolución correspondiente al recurso de reconsideración de clave SUP-REC-325/2020, porque a diferencia de lo que se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría, considero que, en el caso se cumple el requisito especial de procedencia para que se estudie el fondo de la cuestión planteada.

A continuación, expongo los razonamientos que me hacen considerar que en el caso procedía la confirmación de la sentencia impugnada.

I. Contexto y antecedentes del conflicto.

En el caso, la controversia versa, esencialmente, sobre la validez de la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, la cual se llevó a cabo el dieciocho de octubre de dos mil veinte.

Acorde con la sesión del cómputo de la elección del citado ayuntamiento, realizado por el comité municipal del Instituto Electoral del Estado, resultó ganador el Partido del Trabajo.

Contra el referido cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, los partidos Acción Nacional y Más Por Hidalgo, así como Susana Edith Paz García, candidata a presidenta municipal postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, promovieron sendos juicios de

SUP-REC-325/2020

inconformidad y juicio de ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los cuales solicitaron la nulidad de votación en diversas casillas, así como la nulidad de la elección, al considerar que el candidato ganador incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y la aplicación indebida de recursos públicos.

Al resolver los referidos medios de impugnación, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de tener por acreditadas las infracciones invocadas, por lo cual declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan.

Contra la sentencia de la instancia jurisdiccional local, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral;¹⁸ por su parte, la ciudadana Susana Paz García promovió juicio de ciudadanía federal.¹⁹

Asimismo, el ciudadano Vicente Charrez Pedraza promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, aduciendo, esencialmente, que debía revocarse la decisión del Tribunal local y, por ende, declarar la validez de la elección, porque el órgano jurisdiccional local realizó una indebida valoración del material probatorio para determinar que utilizó recursos públicos en diversos eventos públicos, para con ello generar inequidad en la contienda y posicionarse

¹⁸ El PAN adujo, esencialmente, que el estudio realizado por el tribunal local fue incorrecto, puesto que debió primero estudiar la nulidad de votación en las casillas que se impugnaron, lo que, dado lo reducido de la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, traería como consecuencia un cambio de ganador sin anularse la elección y, sólo en caso que no se acreditara dicho cambio, debía procederse al estudio de la causal de la invalidez de los comicios, porque el candidato presunto ganador utilizó recursos públicos, generando una inequidad en la contienda.

¹⁹ En dicho medio de impugnación solicitó que, dado la anulación de la elección, se declarara judicialmente que el candidato Vicente Charrez Pedraza y el Partido del Trabajo no podían participar en la elección extraordinaria, pues ellos provocaron la nulidad de dichos comicios.



indebidamente ante el electorado, sin advertir que en la legislación estatal no se prevé esa causal de nulidad, puesto que al no tener el carácter de servidor público no estaba en disposición de recursos públicos, por lo que no podría cumplirse con el supuesto jurídico a que alude el artículo 134 constitucional.

El trece de diciembre del presente año, la Sala Toluca resolvió los juicios indicados, en el sentido de confirmar la sentencia del tribunal local, y confirmar la declaración de nulidad de la contienda.

Para la sala regional responsable, la elección fue inválida, porque estimo acertadas las consideraciones del Tribunal Electoral local respecto a que existió inequidad en la contienda electiva, toda vez que el candidato del Partido del Trabajo se apoyó de elementos de obra pública municipal y de recursos públicos para promoverse con antelación al inicio de las precampañas y campañas, ya que, al tratarse de obras públicas no se justificaba su intervención en los eventos de referencia.

Por lo anterior, consideró que, a la luz del análisis del material probatorio se acreditó que existió una conducta que puede ser considerada como un fraude a la ley, mediante la realización de eventos, con la utilización de recursos públicos y el apoyo de la autoridad municipal, así como para generar una sobreexposición indebida de la referida persona con antelación a que obtuviera su calidad de candidato, mediante una entrevista en un medio de comunicación, y a partir de utilización de recursos públicos.

Lo anterior, en concepto de la sala regional, implicó una indebida actuación de las autoridades municipales y del propio candidato, y que pudo implicar coacción sobre la ciudadanía dado el favorecimiento indebido o inequitativo, lo que cuestionó el resultado de la elección,

SUP-REC-325/2020

sobre todo, por la diferencia existente entre el primero y segundo lugar (96 votos).

II. Consideraciones de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, se afirma que la Sala Regional Toluca no realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, ya que el análisis se limitó a revisar la sentencia del Tribunal local y, con base en ello, determinar que debía subsistir la nulidad de elección, porque se tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña por el ciudadano Vicente Charrez Pedraza, mediante la utilización de recursos públicos y de que se habían vulnerado ciertos principios constitucionales y legales (equidad en la contienda electoral y neutralidad de las autoridades por un manejo parcial de los recursos públicos).

No obstante, en mi opinión, en la especie, se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que la Sala Regional Toluca realizó una interpretación directa del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos. Además de que, la responsable da una interpretación novedosa a ese respecto; por lo que considero, también, que es procedente entrar al fondo del asunto en razón de su importancia y trascendencia.

III. Motivos del disenso.



La Sala Regional responsable se sustentó, en esencia, en que efectivamente el candidato se benefició de una estrategia de comunicación política consistente en hacer uso de los recursos públicos del ayuntamiento –*con publicaciones en su cuenta de Facebook*–, con la finalidad de tener un beneficio propio y posicionamiento con la ciudadanía, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral.

La responsable adujo que para el caso, era dable considerar que de la interpretación de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 134, párrafos séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, numeral 1, inciso b), y 25, párrafo 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hay una prohibición implícita para que se realicen conductas por los servidores públicos que representan auténticos fraudes constitucionales, cuando realmente lo que se está haciendo es realizar actos de propaganda o sobreexposición ya sea en beneficio propio o de cualquier otra persona.

Así, consideró que a nadie se le puede conceder alguna ventaja indebida porque realice actos de simulación, de abuso de un derecho o en fraude a la constitución, puesto que todos tienen derecho a competir en igualdad de circunstancias.

En específico, adujo que, como servidores públicos, en todo tiempo están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad entre la competencia en los partidos políticos. Es decir, que está prohibido constitucionalmente que las autoridades influyan en la equidad de la competencia electoral y que realicen actos de propaganda.

Argumentó **que los servidores públicos** son sujetos colocados en una condición especial de sujeción a la ley, que por ese carácter no se

SUP-REC-325/2020

puede concluir que puedan cumplir con sus obligaciones o ejercer sus derechos que trasciendan a su contexto personal, en forma incondicional o sin atender **a su calidad de servidor público**.

Empero, y aquí es donde considero que la responsable realiza una interpretación directa del artículo 134 de la Constitución federal, sostiene que, en la especie el uso indebido de los recursos públicos se actualizó puesto que Vicente Charrez Pedraza aunque no es servidor público y, por tanto, no fue quien dispuso de los recursos con los que cuenta el ayuntamiento para favorecer a su candidatura; lo cierto es que a partir de la relación con el presidente municipal Pascual Charrez Pedraza, se benefició con recursos públicos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, amparado en la figura de una asociación civil que trabaja en beneficio de la ciudadanía hidalguense.

Consideró que *“la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos para lo que son programados, ni para que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral”*.

En ese sentido, en mi concepto, es claro que subyace una cuestión constitucional en este medio de impugnación, consistente en determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Regional Toluca sobre el uso imparcial de los recursos públicos por parte de un candidato que no detenta la calidad de servidor público.

Por ello es que, desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración es procedente, porque en la sentencia impugnada se realizó el estudio de una cuestión constitucional, ya que se fijó el alcance del principio constitucional del uso imparcial de los recursos públicos previsto en el



artículo 134 constitucional, lo que se traduce en una interpretación directa.

Por tanto, cobra aplicación la jurisprudencia 26/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”²⁰, con relación a la diversa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.²¹

Aunado a ello, considero que el recurso de reconsideración cumple también con el requisito especial de procedencia al ser un asunto de trascendencia e importancia, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 5/2019 con rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

Lo anterior, puesto que, aun y cuando se sostiene que, de acuerdo con el artículo 134 Constitucional los servidores públicos deben atender al uso imparcial de los recursos públicos, sostiene que el candidato ahora recurrente, también es destinatario de la norma, sin ser éste un servidor público. Lo anterior, al considerar que en las publicaciones a través de redes sociales el candidato aparece ante la ciudadanía como autor y gestor de diversas obras públicas que beneficiaron a comunidades específicas en Ixmiquilpan.

²⁰ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²¹ Jurisprudencia Primera Sala, Novena Época, Registro: 164023, Tomo XXXII, Agosto de 2010

SUP-REC-325/2020

Por tanto, considero que entrar a estudiar el fondo del asunto se podría generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar, entre otros aspectos, “el uso imparcial de recursos públicos” cuando intervienen personas, presuntamente beneficiadas, que no detentan la calidad de servidores públicos.

Considero pues, que era importante fijar criterio en la materia, ya que es una cuestión de interés general, y es trascendente al estar relacionado con el carácter excepcional o novedoso del mismo, es decir, que además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

Por tales consideraciones, en mi opinión, el recurso de reconsideración debió admitirse y resolverse en el fondo.

Son las razones que justifican el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-325/2020²²

En el presente voto particular²³, explico las razones por las que no comparto la determinación de desechar la demanda de este recurso de reconsideración. En mi opinión, tanto en la demanda como en la sentencia impugnada se plantea y subsiste un problema de constitucionalidad que debe ser resuelto a través del análisis de fondo.

En la sentencia impugnada, **la Sala Regional Toluca realizó una interpretación del artículo 134 constitucional** y determinó que el candidato ganador había vulnerado el principio de imparcialidad, a pesar de no ser servidor público al momento de realizar los actos que se le imputaron. La Sala Regional estimó que el candidato ganador promocionó su imagen y nombre, a través del uso indebido de recursos públicos, ya que entregó programas sociales, participó en la inauguración de obras públicas y utilizó un inmueble propiedad del municipio, todo ello, antes de registrarse como candidato y con el apoyo del presidente municipal, quien es su hermano.

Por otro lado, el actor en la demanda del recurso de reconsideración plantea que la interpretación constitucional de la Sala Regional Toluca es incorrecta, porque el supuesto normativo previsto en el artículo 134 constitucional es aplicable exclusivamente a los servidores públicos. De esta manera, considera que no puede tenerse por acreditada la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, ya que los actos que se le imputan no los hizo en la calidad de servidor público, sino de representante de una asociación civil.

Así, considero que, a partir de una lectura integral de la demanda y de la sentencia impugnada, es posible advertir que existen elementos suficientes

²² Participaron en la elaboración del voto particular: Lizzeth Choreño Rodríguez, Hiram Octavio Piña Torres, Julio César Cruz Ricárdez, José Alberto Torres Lara y Elizabeth Vazquez Leyva.

²³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-325/2020

que acreditan el requisito especial del recurso consideración²⁴; es decir, en mi opinión, en este caso subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe ser analizada en este recurso y, por tanto, debe realizarse el estudio de fondo. Cabe aclarar que mi pronunciamiento es exclusivamente respecto a la procedencia, ya que la resolución de fondo sería materia de otro análisis.

Antecedentes relevantes

El presente caso se originó porque diversos actores denunciaron a Vicente Charrez Pedraza, en su calidad de candidato ganador del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por considerar que realizó actos anticipados de campaña y vulneró la imparcialidad de la contienda electoral. En específico, denunciaron que Vicente Charrez Pedraza logró el posicionamiento de su imagen, de su nombre y el de la organización “Avance”, de la cual formaba parte, a través de la adjudicación de obras públicas relacionadas con la prestación de servicios públicos en dicho municipio y mediante su participación en la inauguración, seguimiento y entrega de obras, aprovechándose de los recursos humanos y materiales del municipio. Todo ello con el apoyo del entonces presidente municipal, hermano del candidato denunciado.

El Tribunal local anuló la elección por violación a los principios constitucionales, al considerar que el candidato denunciado hizo un uso indebido de proyectos ejecutados con presupuesto público del municipio de Ixmiquilpan, lo que, en el marco de un proceso electoral, generó la presunción de inequidad en la contienda, la cual se vio reforzada al momento de obtener la aprobación de su registro como candidato a presidente municipal.

La Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el **candidato obtuvo un beneficio indebido al sacar provecho de la actividad de los órganos del Estado, los cuales debieron observar los principios de imparcialidad y neutralidad con especial énfasis; con lo que indirectamente posicionó su candidatura con**

²⁴ Previstos en los artículos 62, párrafo primero, inciso a), y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ventaja en la contienda, a partir de la utilización y adjudicación de obras públicas como suyas, lo que generó una sobreexposición inadecuada, además de obtener un beneficio a través de la utilización directa e indirecta de recursos públicos.

En este punto, la Sala Regional desarrolló los argumentos respecto a la interpretación del artículo 134 constitucional y concluyó que el ahora recurrente sí le es aplicable la prohibición constitucional por beneficiarse de prácticas de desvío de poder, aunque no tuviera el carácter de servidor público²⁵.

Postura mayoritaria

En la sentencia aprobada por mayoría, se desechó la demanda del recurso interpuesto por el candidato a presidente municipal postulado por el PT, al considerar que no había un planteamiento de constitucionalidad ni por parte del actor ni en la sentencia impugnada, y que tampoco se cumplía con alguno de los requisitos especiales de procedencia que la Sala Superior ha creado jurisprudencialmente.

La sentencia aprobada por la mayoría consideró que la Sala Toluca se limitó a llevar a cabo una valoración probatoria de las constancias del expediente para verificar la acreditación de los actos imputados al actor. Esto la llevó a concluir que, a partir de las conductas demostradas, se actualizaban las causales de nulidad de la elección.

En dicha sentencia se reconoce que el recurrente aduce que el recurso de reconsideración es procedente, ya que la Sala Toluca llevó a cabo una interpretación directa del artículo 134 de la Constitución general para llegar a la conclusión de que el recurrente, a pesar de tener la calidad de servidor público, también formaba parte del universo de sujetos obligados y destinatarios de la prohibición de hacer uso de recursos públicos.

Sin embargo, en la sentencia se considera que esos argumentos son insuficientes para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración,

²⁵ Véase la página 99 de la sentencia recurrida.

SUP-REC-325/2020

porque, contrariamente a lo que sostiene el inconforme, en la sentencia impugnada la Sala responsable no realizó la interpretación directa del artículo 134 de la Constitución general, puesto que únicamente se refirió a su contenido para establecer las restricciones constitucionales que impone en cuanto a la prohibición del uso de recursos públicos, a fin de salvaguardar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Razones del disenso

En mi opinión, en el presente asunto sí subsiste una cuestión de constitucionalidad y, por tanto, se acredita el requisito especial de procedencia²⁶, ya que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda del recurso de reconsideración se plantea una problemática relacionada con la interpretación del artículo 134 constitucional.

En mi opinión, la Sala Regional Toluca realizó una interpretación del artículo 134 constitucional y no solo invocó y aplicó el contenido del artículo, como se dice en la sentencia, puesto que consideró que los actos atribuidos al candidato ganador, relativos a la promoción de su imagen y nombre a través de su participación en la inauguración, seguimiento y entrega de obra pública, actualizaban la vulneración al principio de imparcialidad, aun cuando el candidato no tenía la calidad de servidor público al momento en que sucedieron los actos que se le imputan. Las consideraciones que la Sala Toluca realizó fueron las siguientes:

*[S]e actualizó un indebido uso de defraude a la Constitución puesto que aun cuando **Vicente Charrez Pedraza** no es servidor público y, por tanto, no fue quien dispuso de los recursos con los que cuenta el ayuntamiento para favorecer una determinada candidatura –la propia– ; sin embargo, la relación con el presidente municipal **Pascual Charrez Pedraza**, le permitió beneficiarse con recursos públicos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan (uso de un inmueble y la participación en*

²⁶ Es aplicable el supuesto previsto en la jurisprudencia 12/2014 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consúltese Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



eventos), ello, amparado en la figura de una asociación civil que trabaja en beneficio de la ciudadanía hidalguense, como fue adelantado.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos para lo que son programados, ni para que **los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.** Esta última de las hipótesis es la que ocurrió en la especie.

En principio, la prohibición de usar indebidamente recursos públicos es de los servidores públicos, quienes están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

Sin embargo, la conducta indebida que le fue reprochada al actor consistió en beneficiarse, a su vez, del actuar por parte de **Pascual Charrez Pedraza** quien fuera el presidente municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan, quien utilizando la posición de poder que el citado cargo le confiere, decidió beneficiar a **Vicente Charrez Pedraza** previamente y al inicio del proceso electoral, hecho que afectó el equilibrio que debe imperar en cualquier contienda electoral.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos para lo que son programados, ni para que **los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda**

SUP-REC-325/2020

afectar la contienda electoral. Esta última de las hipótesis es la que ocurrió en la especie²⁷.

En esas condiciones, considero que el desarrollo argumentativo que realizó la Sala Toluca respecto del artículo 134 de la Constitución general, efectivamente constituye una interpretación y no la aplicación literal del mismo, porque fija el alcance y contenido de la prohibición establecida en dicho precepto. Aunado a lo anterior, se advierte que las conclusiones a las que llega la Sala Regional no se derivaron de la aplicación de dicho precepto, sino de una interpretación constitucional que le permitió justificar por qué, aun cuando el actor no era servidor público, se benefició de un desvío de poder y vulneró el principio de imparcialidad.

Por otro lado, el actor también realiza, en su demanda, un planteamiento de constitucionalidad al alegar que la Sala Regional realizó una interpretación indebida del artículo constitucional, pues, en su opinión, ese supuesto normativo está previsto exclusivamente para poderes públicos y servidores públicos y, por tanto, dicho precepto no le era aplicable, porque él no era un servidor público sino el representante de una asociación civil.

En ese sentido, considero que, con independencia de que los agravios hechos valer sean fundados o infundados, tanto en la sentencia impugnada como en la demanda presentada por el actor se plantea un problema interpretativo a nivel constitucional que debe ser resuelto a través de un análisis de fondo. Consecuentemente, no debió desecharse la demanda respectiva.

Finalmente, aclaro que mi pronunciamiento en este voto es exclusivamente respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual es totalmente independiente del resultado que pudiera arrojar el análisis de fondo, es decir, mis consideraciones respecto de la procedencia de ninguna forma adelantan el sentido de una posible resolución respecto a la sentencia impugnada, ya que para ello es necesario otro tipo de análisis que no se hace en este voto.

²⁷ Consúltense las páginas 115 y 116 de la sentencia impugnada ST-JRC-99/2020 y acumulados



Conclusión

Por las razones expuestas, considero que no se debió desechar el recurso de reconsideración, sino estimarlo procedente realizar el análisis de fondo de la sentencia impugnada.

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.